



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR25-101**

9 de junio de 2025

*“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2025-00024”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir de fondo el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor VLADIMIR LÓPEZ LARA en contra del doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA en su condición de Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL con radicado N.º. 180013105002-2024-00202-00.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 19 de mayo de 2025, el señor VLADIMIR LÓPEZ LARA, solicitó vigilancia judicial administrativa proceso ORDINARIO LABORAL con radicado N.º. 180013105002-2024-00202-00, que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, a cargo del doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, donde expone el despacho no se ha pronunciado respecto a la admisión de la demanda, asimismo, indica que, a través de impulsos procesales del 02, 07 y 23 de abril del año en curso, solicitó al Juzgado manifestarse al respecto, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta alguna.

**TRÁMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 20 de mayo de 2025, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2025-00024-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ25-69 del 20 de mayo de 2025, se dispuso requerir al funcionario, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los

hechos relatados por el señor VLADIMIR LÓPEZ LARA y anexara los documentos que pretendieran hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO25-131 del 20 de mayo de 2025, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 23 de mayo de 2025, recibido en esta Corporación, el doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

Conforme a lo anterior, una vez evaluadas las explicaciones suministradas y teniendo en cuenta que no se encontró explicación suficiente que justificara la admisión tardía de la demanda repartida al Despacho el 8 de octubre de 2024, subsanada el 17 de diciembre del mismo año, aunado a la mora que objetivamente se evidenció, mediante Auto CSJCAQAVJ25-72 del 26 de mayo del año en curso, se dispuso ordenar la APERTURA del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso ORDINARIO LABORAL mencionado, situación que fue comunicada mediante oficio CSJCAQO25-137 del mismo día, al funcionario vigilado para que presentara las explicaciones adicionales, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, en aras de garantizar su derecho de contradicción en el presente trámite administrativo.

Frente al anterior requerimiento, el doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA allegó contestación el día 3 de junio de 2025, en donde expuso sus argumentos de defensa, frente al requerimiento realizado en el presente asunto.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

El señor VLADIMIR LÓPEZ LARA, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ORDINARIO LABORAL con radicado N°. 180013105002-2024-00202-00, en conocimiento del doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, argumentando que el despacho no se ha pronunciado respecto a la admisión de la demanda, asimismo, indica que, a través de impulsos procesales del 02, 07 y 23 de abril del año en curso, solicitó al Juzgado manifestarse al respecto, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta alguna.

#### **Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, no se ha pronunciado frente la admisión de la demanda radicada por el señor VLADIMIR LÓPEZ LARA? ¿Qué incidencia tienen las actuaciones desplegadas por los secretarios dentro del presente asunto? y en consecuencia ¿Se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

#### **Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

---

<sup>2</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>4</sup>:

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

*cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

**Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, en su condición de Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 3 de junio de 2025, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

*"Es de resaltar que, en el periodo comprendido entre las fechas de recepción y decisión de la presente actuación, este despacho tuvo a su cargo de manera genérica la carga que se indica a continuación:*

MOVIMIENTOS DE TUTELA					
TUTELAS PRIMERA INSTANCIA	2025 ENERO – MAYO (21)	TUTELAS SEGUNDA INSTANCIA	HABEAS CORPUS	INCIDENTES DESACATO	CONSULTA INCIDENTES
INICIAL	4	1 (2024)		5	0
INGRESOS	57	5 (2025)	1	18	4
EGRESOS	57	6	1	18	4
INVENTARIO FINAL	4	0	0	5	0
ESPECIALIDAD LABORAL					
INICIAL	183				
INGRESOS	20				
REINGRESOS	3				
EGRESOS	25				
SENTENCIAS	8				
INVENTARIO FINAL	173				

*Siendo preciso indicar en este escenario que fue necesario realizar el examen exhaustivo del proceso, pues se encontraban dudas respecto de la competencia del despacho para conocer del asunto sometido a consideración de esta agencia*

*judicial, acotándose que en repetidas oportunidades al haberse considerado la falta de competencia sobre asuntos prima facie similares, se han promovido conflictos de competencia, que al ser dirimidos por la corte han sido asignados a la jurisdicción contenciosa administrativa. Es por ello que tratándose de evitar surtir una actuación defectuosa que afecte de manera ostensible el debido proceso, se ocupó el despacho de un análisis detallado del sub lite, determinándose la competencia en cabeza de este despacho.*

*Por lo que en fecha 21 de mayo de 2025, se profirió auto admisorio de la demanda, proveído que fue notificado por estado del día siguiente, el cual fue allegado previamente a estas diligencias, siendo que a la fecha el proceso se encuentra corriendo términos de contestación y reforma, habida cuenta del cumplimiento de la carga procesal por parte del demandante.*

*Por lo anterior, y en virtud de que se normalizó la situación de deficiencia, y el proceso seguirá su curso, respetuosamente solicito que se archive de manera definitiva la vigilancia administrativa.*

*Por último, me permito indicar a su despacho, que, tras haberse advertido la situación evidenciada en esta actuación, se adoptaran al interior del despacho las medidas pertinentes para evitar a futuro la ocurrencia de situaciones análogas a la acá advertida.”*

#### **Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor VLADIMIR LÓPEZ LARA, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- El despacho no se ha pronunciado respecto a la admisión de la demanda, asimismo, indica que, a través de impulsos procesales del 02, 07 y 23 de abril del año en curso, solicitó al Juzgado manifestarse al respecto, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta alguna.

Planteada dicha situación corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia, oportuno y eficaz para continuar con el trámite dentro del proceso objeto de vigilancia.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se lograron verificar las siguientes actuaciones relevantes dentro del proceso objeto de vigilancia, las cuales son:

180013105002-2024-00202-00	
FECHA	ACTUACIONES
08/10/2024	Se asigna la demanda por reparto
12/12/2024	Se inadmite la demanda
17/12/2024	Se subsana la demanda
07/04/2025	Impulso procesal
23/04/2025	Impulso Procesal
21/05/2025	Se reconoce personería adjetiva al doctor VLADIMIR LÓPEZ LARA y se ADMITE la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por LUIS ALFONSO GAFARO POLANÍA, en contra de la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ.

Si bien es cierto, el Despacho adelantó los trámites tendientes a resolver el asunto sobre la admisión de la demanda, como se avizora de lo ya esbozado en la presente resolución, sin embargo, al consultar el proceso Ordinario laboral, se pone en evidencia que el reparto de la demanda se efectuó el 8 de octubre de 2024 y si bien la misma se inadmitió el 12 de diciembre del mismo año, siendo subsanada el 17 del mismo mes y año, sin obtenerse un pronunciamiento hasta el 21 de mayo de 2025, fecha en la que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, emitió el auto en el que admitió la referida demanda, llamando la atención de esta Corporación el hecho de que dicha respuesta se efectuó en el trámite de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, como se observa a continuación:

**DETALLE DEL PROCESO**

18001310500220240020200

Fecha de consulta: 2025-06-03 15:24:53.51

Fecha de replicación de datos: 2025-06-03 14:54:39.72 i

 Descargar DOC

 Descargar CSV

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2025-05-21	Fijacion estado	Actuación registrada el 21/05/2025 a las 17:56:44.	2025-05-22	2025-05-22	2025-05-21
2025-05-21	Auto admite demanda				2025-05-21
2024-12-12	Fijacion estado	Actuación registrada el 12/12/2024 a las 18:38:46.	2024-12-13	2024-12-13	2024-12-12
2024-12-12	Auto inadmite demanda				2024-12-12
2024-10-08	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 08/10/2024 a las 16:11:25	2024-10-08	2024-10-08	2024-10-08

Por consiguiente, si se analizan los términos que hay desde la subsanación de la demanda hasta el Auto por medio del cual se admitió la misma, se tiene lo siguiente:

-  Subsanación de la demanda – 17 de diciembre de 2024.
-  Auto que admitió la demanda – 21 de mayo de 2025.

Asimismo, del estudio al expediente, en lo referente a lo que alude el funcionario vigilado, en la página web de la Rama Judicial, consulta de proceso, no se relaciona ni la subsanación de la demanda, ni los impulsos presentados por el quejoso. Por tanto, se pone en evidencia que el despacho judicial no registra la totalidad de las actuaciones en aplicativo dispuesto para ello, siendo este un medio de información para usuarios internos y externos, que procura una efectiva comunicación virtual con los usuarios de administración de justicia.

Por otro lado, valga precisar que, a pesar de que el Despacho Judicial resolvió la petición del quejoso, esto no es óbice para que en los procesos judiciales exista una mora injustificada como la que esta Corporación logra evidenciar en el estudio del expediente digital, máxime cuando, se solicitó en repetidas ocasiones por el quejoso, sin atención alguna a los impulsos procesales, circunstancia que no es posible pasar desapercibida y que impone adelantar el análisis correspondiente, se dice lo anterior si se tiene en cuenta que la decisión a adoptar era precisamente la de admisión de la demanda presentada por el quejoso, actividad que no demanda mayores esfuerzos, muy a pesar de lo expuesto por el funcionario vigilado.

Visto lo anterior, al abordar el análisis del caso concreto, es necesario traer a colación el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, donde se impone atender el principio de celeridad, al establecer precisamente que el ejercicio de este mecanismo tiene por objeto

que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia, eliminar retrasos injustificados y obtener una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a las instancias judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

Para concluir, es preciso señalar que en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*; es así que en los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, la eficacia y eficiencia, se concibe como el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurándose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales en lapsos de tiempo razonables, tal como lo concibe el Acuerdo PSAA11- 8716 del 2011.

Planteada dicha situación, a pesar de haber corregido la condición de deficiencia avistada en la presente actuación, se hace necesario determinar si el Funcionario Judicial implicado ha tenido un desempeño inverso a la administración de justicia, oportuna y eficaz en la admisión de la demanda, que trasciendan al ámbito disciplinario, razón por la que no se avizora alternativa distinta a la de disponer la compulsa de copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, con el fin de que se determinen si en el actuar del doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA dentro del asunto merece o no reproche disciplinario.

#### **Tesis del Despacho:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se observa mora en el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL con Radicado N.º 180013105002-2024-00202-00, por cuanto se superó sin justificación alguna el plazo establecido para admitir o no la demanda presentada por el señor VLADIMIR LÓPEZ LARA, configurándose así el desconocimiento de los principios de eficiencia y eficacia: por tanto considera este Consejo Seccional que, en los términos del Acuerdo No. 8716 de 2011, el desempeño del funcionario judicial fue contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, al encontrarse acreditada la existencia de una mora, siendo procedente realizar su declaratoria, por consiguiente, se dispondrá compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial con el fin que determinen si el actuar del doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA dentro del asunto merece o no reproche disciplinario.

**DISPONE:**

**ARTICULO 1°: DECLARAR** que se presentó vulneración a los principios de eficiencia y eficacia dentro del proceso ORDINARIO LABORAL radicado con el N.º 180013105002-2024-00202-00, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO 2°:** Compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, con el fin de que determinen si el actuar del director del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA merece o no reproche disciplinario conforme a las manifestaciones esbozadas en este trámite administrativo.

**ARTICULO 3°:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 4°:** Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a el quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO 5°:** En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **5 de junio de 2025**.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILSON CARREÑO MURCIA**  
Presidente

CSJCAQ / MFGA / SJMC

**Firmado Por:**  
**Wilson Carreño Murcia**  
**Magistrado**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Consejo 001 Seccional**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952df395d27cd75f849f9643004163334b4e69bb7e6ebc2154fe5964024**

Documento generado en 09/06/2025 09:40:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**